



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

EXPEDIENTE N°: 1120/09.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

T.I.: ROMERO, RUBÉN DARÍO -AGENTE (R).

255 / 09

DICTAMEN N°

//1.-

Sr. Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:

Traídas las presentes actuaciones a fin de emitir opinión, esta Asesoría Letrada de Gobierno estima conveniente hacer ciertas consideraciones previas a fin de determinar el esquema fáctico y efectuar el consecuente análisis jurídico.

I.- Por **Resoluciones N°356/02 "J"DP** y **N°189/03 "J"DP**, se otorga al agente licencia por enfermedad en el marco del artículo 13 del Decreto N°2280/91, y se lo pasa a "disponibilidad" con encuadre normativo en el art 119 inc. 2° de la NJF N°1034/80.

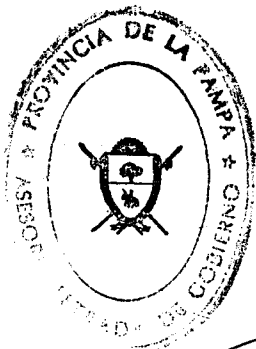
Posteriormente se concluye, mediante **Resolución N°198/03 "J"DP** -de agosto de 2003- que el accidente sufrido por el agente en octubre del año 2002, se trata de un evento ocurrido *por acto de servicio* (art. 30 inc. a) NJF N°1256/83), razón por la cual, mediante **Resolución N°219/03 "J"DP**, se dispone el encuadre normativo de acuerdo a dicha situación (artículo 17 del Decreto N°2280/91).

A partir del dictado de la **Resolución N°219/03 "J"DP**, se emiten sucesivas resoluciones, mes a mes, con base en la recomendación del servicio de Sanidad Policial, otorgando licencias con idéntico encuadre normativo.

Finalmente por **Decreto N°2940/08** se otorga al agente de marras, el retiro obligatorio con fundamento en el artículo 164 inc. 2° de la NJF N°1034/80 (Retiro obligatorio por incapacidad síquica o física para continuar desempeñando funciones de policía).

II.- Ahora bien, el artículo 17 del Decreto N°2280/91 establece que "*En caso de enfermedad motivada por actos de servicio se concederá hasta dos (2) años de licencia, con goce íntegro de haberes. Finalizado dicho período se resolverá si corresponde retiro o se asignan tareas acorde a la incapacidad teniéndose en cuenta para ello el régimen provisional vigente.*"

Del texto transcrito se desprenden diferentes cuestiones. Por un lado otorga una licencia con goce íntegro de haberes al agente padezca una enfermedad motivada





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1120/09.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

T.I.: ROMERO, RUBÉN DARÍO -AGENTE (R).

DICTAMEN N° **255709**

//2.-

en actos de servicio. Por otro lado establece un plazo máximo, transcurrido el cual la situación del agente debe ser definida, ya sea reincorporándolo al servicio en tareas acordes a su situación o bien, otorgando el retiro.

Llevando dicha norma al caso de marras, se entiende que desde el dictado del acto administrativo que concede la licencia con tal encuadre -Resolución N°219/03 "J"DP del 12/08/03- hay un plazo máximo de 2 años, luego del cual la situación debe definirse.

Conforme se expresara anteriormente, el retiro obligatorio fue otorgado en octubre de 2008 (Decreto N°2940/08), es decir transcurrido el plazo previsto en el reglamento mencionado. Es sabido que los trámites de otorgamiento de retiro con todo el análisis previo que se efectúa, implica un tiempo que puede no ajustarse rigurosamente al formalmente establecido en el reglamento, pero ello jamás puede implicar la justificación de dilaciones innecesarias y excesivas.

Ante tal esquema es oportuno determinar ciertos límites jurídico-normativos que implican el reconocimiento parcial de la situación planteada.

III.- El pago de los haberes durante la licencia por enfermedad se fundamenta en que, por principio, el ordenamiento jurídico prevé que las licencias son remuneradas. Puntualmente en lo que respecta a este tipo de licencias (por enfermedad) es lógico que el agente que se ve privado de prestar servicios por razones de salud, máxime si se encuentra motivado en un acto de servicio, perciba los haberes correspondientes hasta que tal situación concluya.

Paralelamente el instituto de la licencia ordinaria anual tiene un fundamento distinto. La obligatoriedad del descanso anual basado en razones de higiene y con una finalidad reparadora, hace que la sustitución de la licencia pendiente de utilización por dinero sea excepcional.

Transcurrido el plazo previsto y habiéndose prorrogado la licencia sucesivamente hasta el otorgamiento del retiro, el agente sabe que su





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1120/09.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

T.I.: ROMERO, RUBÉN DARÍO -AGENTE (R).

DICTAMEN N° 255/09

/13.-

reincorporación no será posible, por lo tanto reconocerle la percepción dineraria de una licencia no gozada que el agente ya no tenía el derecho de percibir, es otorgarle beneficios económicos más allá de lo legalmente establecido.

En ese sentido, el agente sabe que existe un límite por el cual la licencia debe ser otorgada, pasado dicho plazo y habiéndose prorrogado las mismas hasta el acto administrativo que dispuso el retiro obligatorio, no pueden consagrarse situaciones de ventaja que implique usufructuar económicamente de una situación irregular conocida por él y en perjuicio del erario público.

Como corolario no se escapa a este análisis que, sea cual sea el estatuto que rige a los agentes, en derecho administrativo los plazos son obligatorios y deben respetarse tanto por el particular, como por la Administración evitando dilaciones innecesarias.

En este sentido, si dejásemos librado el pago de la licencia ordinaria anual no gozada a un momento diferente al previsto legalmente, se crearía un caos procedimental con la consecuente incertidumbre e inseguridad jurídica. Ello así, ya que implicaría que nadie sepa cuál es el momento de corte del beneficio, de tal modo podría considerarse que la fecha límite para el reconocimiento de tal compensación dineraria, es el otorgamiento del retiro; o bien, puede interpretarse que el límite está dado por el dictamen de la junta médica; o por la presentación de la solicitud por parte del agente, y así se darían innumerables alternativas todas ellas igualmente inciertas.

De la exégesis de las normas transcriptas y del fundamento jurídico de cada instituto se concluye que, no obstante el derecho que le asiste a todo agente de gozar de licencia por enfermedad con el correspondiente pago de los haberes hasta que tal situación finalice (sea por reincorporación o retiro), ello no implica que se haga lugar a otros beneficios que no le corresponden en virtud de haberse concluido el plazo legal que se determina para definir su situación.

Por lo tanto se entiende que corresponde reconocer el pago de licencias no gozadas durante el tiempo transcurrido en licencia por enfermedad y hasta el





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1120/09.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

T.I.: ROMERO, RUBÉN DARÍO -AGENTE (R).

DICTAMEN N°

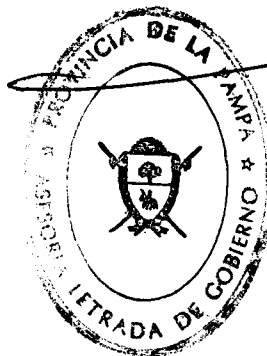
255/09

//4.-

vencimiento del plazo de 2 años desde el otorgamiento de la licencia encuadrada en el artículo 17 del Decreto N°2280/91.

IV.- Por todo lo expuesto esta Asesoría Letrada de Gobierno considera que corresponde readecuar el proyecto de acto administrativo glosado a fs. 87/88, en el sentido explicado y, consecuentemente, de acuerdo con la normativa que rige la materia.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 26 NOV 2009



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA